

LA REHABILITACIÓN EN LAS PRISIONES: ¿ÉXITO O FRACASO?

Las cárceles muestran la altura
humana de un pueblo.

Antonio BERISTÁIN

SUMARIO: *Introducción. I. La función de la pena. II. La pena de prisión. III. La prisión como institución de tratamiento. IV. La evaluación del tratamiento. V. El modelo de reemplazo del tratamiento. Conclusiones.*

INTRODUCCIÓN

El tema de la cárcel supera en amplitud y profundidad a la importancia que suele concedérsele, porque si bien no es ella la única reacción propia del derecho penal, continúa siendo la más utilizada. Apareció como una pena más humanitaria que las existentes hasta entonces (la pena capital, las mutilaciones, la esclavitud, el calabozo y el destierro), y pese a las constantes modificaciones de que ha sido objeto, sigue siendo tan criticable como en sus inicios.

En épocas recientes, las reformas efectuadas a las prisiones fueron encaminadas a proporcionar al delincuente un tratamiento reformador, con objeto de modificarle su conducta y actitudes, y reintegrarlo a la sociedad, ya convertido en un sujeto distinto, que no delinquirá nuevamente.

Sin pretender agotar el tema, se hará un breve análisis de esta última reforma hecha a las prisiones, su desarrollo y los resultados obtenidos.

I. LA FUNCIÓN DE LA PENA

Es necesario comenzar por la justificación que el Estado tiene para privar de su libertad a uno de sus súbditos que ha delinquido.

Dependerá del autor que se consulte la respuesta que se obtenga acerca de la función que ejerce el imponer una pena al sujeto autor de una conducta considerada que es atentatoria de bienes fundamentales del ser humano, que con ello dificulta la convivencia en comunidad.

Las penas se justifican sólo si cumplen una función razonable, y en este caso se trata justamente de esa necesidad de convivencia pacífica. "Para las sociedades de hoy, la pena aparece como una función necesaria de defensa social, sin la que sería imposible mantener el orden público tal y como se lo concibe actualmente."¹

No podemos olvidar que el derecho penal es un instrumento de control social, pero al mismo tiempo debemos recordar que debe ser el último recurso a utilizar. En reciente comparecencia ante el Senado de la República, el procurador general de Justicia, doctor Sergio García Ramírez, expresó: "no pretendemos gobernar con el código penal en la mano", pensamiento que parecen no compartir todos nuestros gobernantes, que ante cualquier problema social surgido, recurren de inmediato a la vieja idea de reformar el Código Penal y aumentar las sanciones.

El tema sigue siendo debatido, pero entre los diversos puntos de vista expresados, a nuestro juicio dos son los más aceptados.

A) Para las teorías absolutas, el sentido de la pena es la retribución, el imponer un mal al sujeto que con su actuar cometió un mal. Asignan a la pena la única función de castigar, comúnmente explicada con la expresión de "pagar la deuda a la sociedad". La pena es justa por sí sola. Se castiga porque se ha delinquido.

B) En las teorías relativas encontramos dos posturas: la de prevención general entiende como el fin de la pena el intimidar a toda la colectividad para que se abstenga de delinquir, y para lograrlo hay que castigar al transgresor con objeto de que su castigo sirva de ejemplo. En cambio, las teorías de prevención especial ven como el fin de aplicar una pena el evitar que quien delinquiró vuelva a hacerlo, ya sea apartándolo del medio propicio para ello, o bien corrigiéndolo, readaptándolo a fin de que pueda volver a vivir en comunidad sin delinquir.

La opinión respecto de las teorías absolutas y la de la prevención general queda sintentizada por las siguientes palabras de Roxin: "Hoy sabemos que ni la amenaza de penas rigurosas a), ni su ejecución procurando en lo posible ocasionar un mal que deje huellas b), son capaces de impedir la comisión de hechos punibles".²

Parece entonces que sólo queda como justificación aceptable la prevención especial, la resocialización del delincuente. Para ello, entonces, debían seguir existiendo las cárceles, aunque bajo condiciones diferentes a las existentes.

¹ Rico, José María, *Las sanciones penales y la política criminológica contemporánea*, México, Siglo XXI, 1979, p. 9

² Roxin Claus, "Las nuevas corrientes de política criminal en la República Federal Alemana", *Nuevo Pensamiento Penal*, Buenos Aires, núm. 1, 1972, p. 389.

II. LA PENA DE PRISIÓN

La mera privación de libertad no sólo ha demostrado ser ineficaz en la lucha contra el aumento de la delincuencia, sino que, atendiendo a las cifras oficiales de reincidencia, hasta parece ser que la estimula.

Una primera explicación (sin pretender de ninguna manera analizar las diversas causas de la delincuencia) la encontramos en que la gran mayoría de los delincuentes —olvidando en este momento la llamada delincuencia económica o de cuello blanco— provienen de los estratos más bajos de la sociedad (desempleados, subempleados y obreros), sujetos con carencias sociales, y faltos de adecuadas condiciones para su desarrollo en el campo laboral, educativo y de salud, a quienes el hecho de ser enviados a prisión en su primera actividad delictiva les es totalmente desfavorable.

Además de su estancia en el presidio, les seguirá otra sanción, ésta informal, el estigma de “haber estado en la cárcel”, de tener “antecedentes penales”, que persistirá aún después de cumplida la condena, y que en nada le facilitará su vuelta al ámbito laboral, familiar y social.

La destrucción de los vínculos sociales del condenado con la familia, el lugar de trabajo y la vecindad, su separación de la sociedad libre, la inevitable confrontación de los internos con el personal, la imposición de programas de educación antipáticos, y la configuración de subculturas nocivas en el mundo de los presidiarios operan más bien una desocialización, en lugar de ayudar al condenado a reincorporarse a la sociedad libre.³

La estigmatización o reproche social que produce la cárcel abarca no sólo a quien estuvo privado de su libertad, sino a su círculo de familiares y amigos, y pese a que esto es ya un hecho reconocido, ella continúa siendo el centro del sistema penal. La cárcel es vista como un fenómeno natural, existente como institución de control social inmutable.

El artículo 24 de nuestro Código Penal contiene la relación de sanciones, y ésta se inicia con la prisión, y es en su aplicación diaria la más utilizada por nuestros jueces. “En el mejor de los casos los presidios no sirven sino para aislar a los penados de la comunidad, posi-

³ Jescheck, Hans Heinrich, “Enfoque jus-comparativo de la multa como instrumento de la política criminal moderna”, *Revista de Ciencias Penales*, Buenos Aires, núm. 8, 1979, p. 13.

blemente protegiéndola de ciertos actos antisociales durante algunos meses o años.”⁴

Esto significa que la pena de prisión cumple sólo una de sus funciones: la de mantener fuera de circulación a los privados de su libertad, y en cambio resulta una carga económica para el Estado. El costo de mantenimiento de un interno es de \$1,580.00 pesos diarios.⁵

Entre las muchas causas que hicieron perder la fe en la pena privativa de libertad, y la razón de su rechazo actual por los doctrinarios, el autor español Carlos García Valdés cita solamente tres: a) la psicosis carcelaria; b) la subcultura prisional, y c) el problema sexual, y concluye diciendo que “el ambiente en el que tiene que desenvolverse la readaptación social del delincuente es negativo”.⁶

II. LA PRISIÓN COMO INSTITUCIÓN DE TRATAMIENTO

A mediados de los años sesenta llegó el momento de aceptar los hechos: la prisión no era ya más la solución; lo que correspondía era darle una nueva función, a fin de hacer de ella un “concepto jurídico que puede transformarse, mutarse, en aras de un designio finalístico: la Readaptación Social del Delincuente”.⁷

Ahora la pregunta que corresponde hacernos es si pudo llevarse a cabo este tratamiento dentro de las prisiones. La respuesta es afirmativa; se logró hacer, aunque en forma lenta y limitada, en todos los estados de la Unión Americana, en Suecia, en Inglaterra, en Francia, en muchos otros y desde luego en México.

Los obstáculos que tuvieron que enfrentar los reformadores fueron muchos y variados. Entre ellos citemos la oposición de la ciudadanía por el mayor gasto que implicaba el tener personal altamente especializado; la de los mismos presos que acostumbrados a la disciplina y los horarios rígidos, al uniforme y a la terminología senrnilitar, “de escoger, prefieren la condición del recluso ordinario a la del enfermo mental, y desconfían de un personal profesional que estaría menos dis-

⁴ Altmann Smythe, Julio, “La pena privativa de libertad”, *Anuario del Instituto de Ciencias Penales y Criminológicas*, Caracas, núm. 2, 1968, p. 136.

⁵ Declaración del Lic. Antonio Sánchez Galindo, publicada en el periódico *Novedades* el día 13 de agosto de 1985.

⁶ García Valdés, Carlos, *Introducción a la penología*, 2ª ed., Madrid, Instituto de Criminología de la Universidad Complutense de Madrid, 1982, p. 138.

⁷ Berchelmann Arizpe, Antonio, “El tratamiento en libertad en el sistema de readaptación social mexicano”, *Revista Mexicana de Ciencias Penales*, México, año III, núm. 3, julio 1979/junio 1980, p. 27.

puesto que el personal ordinario a tomar en consideración sus reivindicaciones",⁸ la del personal de vigilancia y de los custodios, que veían disminuir su poder y facultades de decisión.

El vocablo "tratamiento" se volvió de uso común para la criminología, la penología, la ciencia penitenciaria y las reuniones científicas; por ejemplo, los congresos de la Organización de las Naciones Unidas se denominan "congresos sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente". Igualmente lo adoptaron las legislaciones penales de diversos países.

El delito fue considerado equivalente a una enfermedad social padecida por el sujeto delincuente, y que, por lo mismo, era curable con un tratamiento carcelario.

En lugar del juez debía ingresar el médico; en el del proceso penal el diálogo terapéutico; en el de la pena privativa de libertad la residencia en el establecimiento, entendido como tratamiento de cura; en el lugar de la ejecución penal el tratamiento; en el lugar del funcionario de vigilancia el equipo terapéutico; en el lugar del recluso el paciente. La duración del internamiento en el establecimiento no debía depender de lo que el autor merecía por el hecho cometido, sino de la cantidad de tiempo necesaria para su resocialización, y esa cuestión recurrentemente no debía ser decidida por el juez, sino por comités interdisciplinarios que sabrían valorar mucho mejor el desarrollo del condenado en el establecimiento.⁹

La razón de la identificación del delincuente con un enfermo al que hay que cuidar parece residir

en la circunstancia corriente de que las personas que escriben sobre estos asuntos hayan tenido un contacto y experiencia casi exclusivos con los casos límites de la criminología, es decir, con aquellos individuos que han cometido crímenes singularmente repugnantes por su crueldad o exhibicionismo. Es evidente que estos casos caen bajo la órbita de las psicopatías o psicosis propiamente tales.¹⁰

El tratamiento implica una modificación de los valores internos del sujeto y consecuentemente un cambio en su conducta exterior. Hilda

⁸ Rico, José María, "La pena privativa de libertad", *Revista Jurídica Veracruzana*, Xalapa, Ver., tomo XXXIII, núm. 1, diciembre 1980/mayo 1981, p. 34.

⁹ Jescheck, Hans Heinrich, "La crisis de la política criminal", *Doctrina Penal*, Buenos Aires, año 3, núms. 9-12, 1980, p. 45.

¹⁰ Zamorano, Manuel, "Programa penitenciario", *Revista de Ciencias Penales*, Santiago de Chile. 2ª época, tomo XIV, 1954, p. 74.

Marchiori nos dice que "tiene por objeto que el delincuente modifique sus conductas agresivas y antisociales, haga consciente sus procesos patológicos de destrucción hacia los demás y hacia sí mismo, que él ha utilizado en la conducta delictiva".¹¹

La readaptación social por medio de la ejecución penal parece ser una tarea compleja, ya que al mismo tiempo deberá atenderse a las necesidades humanas del infractor, esto es, a que mantenga sus lazos familiares, a que no pierda contacto con el mundo exterior, a habilitarlos para un trabajo, y a que obtenga ingresos dentro de la prisión que le permitan aportar dinero a su familia, cubrir sus gastos y la reparación del daño.

El artículo 66 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos consigna:

El tratamiento de los condenados a una pena o medida privativa de libertad, debe tener por objeto, en tanto que la duración de la condena lo permita, inculcarles la voluntad de vivir conforme a la ley, mantenerse con el producto de su trabajo y crear en ellos la aptitud para hacerlo. Dicho tratamiento está encaminado a fomentar en ellos el respeto de sí mismos y desarrollar el sentido de responsabilidad.

1. Para lograr este fin se deberá recurrir, en particular, a la asistencia religiosa, en los países en que esto sea posible, a la instrucción, a la orientación y la formación profesionales, a los métodos de asistencia social individual, al asesoramiento relativo al empleo, al desarrollo físico y a la educación del carácter moral, en conformidad con las necesidades individuales de cada recluso. Se deberá tener en cuenta su pasado social y criminal, su capacidad y aptitud física y mentales, sus disposiciones personales, la duración de su condena y las perspectivas después de su liberación.

2. Respecto a cada recluso condenado a una pena o medida de cierta duración, que ingrese en el establecimiento, se remitirá al director cuanto antes un informe completo relativo a los aspectos mencionados en el párrafo anterior. Acompañará a este informe el de un médico, a ser posible especializado en psiquiatría, sobre el estado físico y mental del recluso.

3. Los informes y demás documentos pertinentes formarán un expediente individual. Estos expedientes se tendrán al día y se clasificarán de manera que el personal responsable pueda consultarlos siempre que sea necesario.

Nuestra Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación

¹¹ Marchiori, Hilda, *El estudio del delincuente*, México, Porrúa, 1982, p. 136.

Social de Sentenciados (*Diario Oficial* del 19 de mayo de 1971) es en parte resultado de la resolución del Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas, aprobada en 1957, mediante la cual se invitó a los Estados miembros a considerar en sus respectivas legislaciones penitenciarias las reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos adoptadas por el Primer Congreso celebrado en Ginebra en 1955.

La citada ley, en su artículo segundo, establece que "el sistema penal se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación, como medios para la readaptación del delincuente".

En cuanto a nuestra ley suprema, la redacción original del artículo 18 constitucional pugnaba por la regeneración del reo a través del trabajo. Con la reforma efectuada en 1965 (*Diario Oficial* del 23 de febrero de 1965) se alude a la readaptación social sobre las bases del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación.

El tratamiento es un medio para conseguir fines muy loables, pero ni aun así debe ser impuesto obligatoriamente a los sujetos privados de su libertad, sino que debe ser considerado un derecho que, como tal, puede rehusarse, dentro de un respeto a los derechos humanos.

Este planteamiento del tratamiento, en cuanto medio de satisfacción de necesidades del individuo delincuente no responde únicamente a criterios de eficacia de la sanción penal, sino que parte de una consideración del Estado contemporáneo en la que el tratamiento se plantea como un derecho del delincuente y como una obligación de proporcionarlo, de la administración estatal. Este derecho a la resocialización, es normalmente uno de los supuestos fundamentales de la noción del tratamiento, considerado en su significación profunda.¹²

El régimen penitenciario en México aplica el tratamiento progresivo técnico. Progresivo porque el cambio debe hacerse en forma gradual, y técnico como sinónimo de la intervención que en adelante tendrían las ciencias relacionadas con el comportamiento de los individuos.

El término "tratamiento" debe comprender todos los recursos y medios existentes que puedan ser correctivos para el recluso. El doctor García Ramírez, en su libro *La prisión*, los agrupa y clasifica de la siguiente forma:

A) Elementos objetivos. Lo constituye el repertorio de medidas, ins-

¹² Muñagorri Laquia, Ignacio, *Sanción penal y política criminal*, Madrid, Reus, 1977, p. 136.

trumentos y posibilidades con que el elemento subjetivo, el personal, opera sobre el sujeto de tratamiento.

A.1. Clasificación.

A.2. Terapia múltiple.

- a) trabajo,
- b) educación,
- c) relación con el exterior,
- d) autogobierno, y
- e) atención médica.

B) Elemento subjetivo. El personal penitenciario.¹³

A propósito de este apartado, conviene citar, por ser muy autorizada, la opinión del licenciado Antonio Sánchez Galindo, actual director de Reclusorios y Centros de Readaptación Social, al respecto:

En la práctica nos hemos percatado que es necesario hacer acopio de otros elementos básicos que ayuden a la reestructuración de la personalidad deformada del delincuente: la psiquiatría y la cultura física y de conocimientos, y la recreación. No es suficiente pues, la educación y el trabajo. En nuestra práctica nos hemos topado con la necesidad de establecer todo tipo de actividades culturales: plásticas, musicales, dramáticas y artesanales.¹⁴

La mayoría de los países latinoamericanos basan su tratamiento en el sistema progresivo, con sus tres etapas: diagnóstico de personalidad, y del ámbito en que se desarrolla el sujeto delincuente. Para su clasificación se han establecido distintos sistemas, pero en general coinciden en que la separación de los presos se haga por sexo, por edad, si son primarios o reincidentes, por sus enfermedades o farmacodependencias, y la tipología del delito de que se trate; sobre todo, la opinión de Marcó del Pont es que: "en principio, parecería adecuado no establecer criterios *a priori*. No siempre es la edad ni el delito y a veces ni siquiera la conducta, lo que puede determinar un tratamiento adecuado, sino que debiera surgir del estudio individualizado".¹⁵

¹³ García Ramírez, Sergio, *La prisión*, México, UNAM-FCE, 1975, pp. 69-93.

¹⁴ Sánchez Galindo, Antonio, "El penado, esencia del derecho penitenciario", *Revista Mexicana de Prevención y Readaptación Social*, México, vol. 1, núm. 1, 1972, p. 30.

¹⁵ Marcó del Pont, Luis, *Derecho penitenciario*, México, Cárdenas Editor, 1984, p. 377.

Esta labor de estudio y clasificación corresponde hacerla a un consejo interdisciplinario, y no debe limitarse a la primera fase del internamiento, sino continuar hasta el día en que el sujeto recobre su libertad.

En la realización de estos exámenes destaca la labor del perito psiquiatra. A propósito de su intervención, el autor español García Valdés nos informa que fue entre 1907 y 1911 cuando se organizó por primera vez la asistencia psiquiátrica de los internos, cuando el doctor Vervaeck dirigió las clínicas anexas a las prisiones belgas.

No corresponde a este trabajo hacer un análisis del desarrollo del tratamiento penitenciario. Parece suficiente con lo expresado hasta el momento. El paso siguiente es averiguar si se han cumplido los objetivos del mismo.

IV. LA EVALUACIÓN DEL TRATAMIENTO

Lo primero que hay que determinar es cómo medir los efectos del tratamiento. ¿Es realmente notable el cambio en la personalidad del sujeto que estuvo sometido a tratamiento penitenciario? Hasta ahora los resultados se han medido tomando en cuenta la reincidencia, lo que ha motivado fuertes críticas por parte de diversos autores, entre los que anotaremos a los siguientes:

Expone José María Rico que:

los estudios estadísticos basados en el número de reincidencia constituyen la forma de evaluación más tosca, ya que no tienen en cuenta la evolución de la situación por lo que se refiere a los reclusos afectados a tal o cual institución. Por ejemplo, puede haber un exceso en la población penitenciaria y una baja en la calidad de los detenidos, dos factores importantes en el aumento del porcentaje de reincidencias. Por otra parte, todas las reincidencias no son comparables: algunas son solamente fallos aparentes, otros triunfos parciales.¹⁶

Marcó del Pont objeta que en ocasiones no se le ha dado importancia a

la realidad exterior del sujeto cuando regresa a la sociedad y la reacción social; es decir, cómo reacciona la sociedad y algunas instituciones —como la policía— al rechazar y a veces perseguir al ex con-

¹⁶ Rico, José María, "La pena privativa...", p. 27.

victo. Tampoco se ha precisado cuál es el concepto de reincidencia, ¿es simplemente la comisión de un nuevo delito, sin tener en cuenta las situaciones, motivaciones y contenido del mismo?¹⁷

En la mayoría de los casos se trata de reincidencia porque el sujeto fue nuevamente enviado a prisión.

Sería conveniente afinar el análisis, tener en cuenta los criterios de readaptación social, los tiempos muertos que se observan en las carreras criminales y respecto a los cuales no podemos decir si se trata de una interrupción real de criminalidad o de una mayor habilidad para escapar a la justicia.¹⁸

En España Ignacio Muñagorri ha escrito: "Además de los problemas que el tratamiento tiene desde el punto de vista de su carácter científico y de su finalidad resocializadora, la posibilidad de realizarlo parece incompatible con un régimen de detención", y transcribe a continuación la opinión de Pinatel en el sentido de que:

el tratamiento penitenciario lo que ha conseguido no es su finalidad resocializadora, sino reducir los inconvenientes criminológicos, los efectos negativos de las prisiones, resultando, no una institución de tratamiento sino una institución de neutralización, aséptica, dirigida simplemente a asegurar la supervivencia de los reclusos en condiciones humanas, sin empeorar su situación.¹⁹

Un estudio del inglés Hammond realizado entre 1 316 delincuentes condenados en abril y mayo de 1957 en Londres, y cuya conducta fue seguida por un lapso de cinco años, muestra que la multa, así como la decisión de no castigar (absolución o sobreseimiento), son mucho más eficaces para evitar la reincidencia que la *probation* o la prisión, y ello incluye a delincuentes primarios y a reincidentes.

En Inglaterra la pena de multa es la que presenta una menor reincidencia; las multas más elevadas dan, al parecer, mejores resultados. Los estudios estadísticos sobre delincuentes sometidos al mismo tipo de tratamiento son un ejemplo de enfoques más refinados que los anteriores; han permitido establecer relaciones entre diversas características de los delincuentes y la reincidencia. La correlación del

¹⁷ Marcó del Pont, Luis, *op. cit.*, p. 398.

¹⁸ Rico, José María, "La pena privativa...", p. 29.

¹⁹ Muñagorri, Ignacio *Sanción penal y política criminal*, Madrid, Reus, 1977, p. 160.

aumento del índice de reincidencia es positiva con el número de condenas anteriores, y negativa con una edad avanzada, condiciones familiares satisfactorias y la duración del periodo de libertad. La técnica de las ecuaciones después del tratamiento ha revelado que son los delincuentes que poseen cierto número de condenas anteriores, cuya vida profesional es irregular y cuyo medio es desfavorable o inexistente, los que tienen menos probabilidades de triunfar.

Sin embargo, estos estudios no han podido determinar aún la eficacia de los tratamientos, ya que, para poder hacerlo, es necesario disponer de una evaluación del índice de reincidencias que los delincuentes hubieran podido alcanzar si no hubiesen seguido ningún tratamiento.²⁰

Julio Altmann también opinó en el mismo sentido:

la experiencia y las estadísticas prueban que rara vez se logran los objetivos básicos del tratamiento. En Francia, por ejemplo, las reincidencias alcanzan al 45% y en los Estados Unidos a más del 55%. Debe señalarse que dichas estadísticas no retratan la realidad, toda vez que muchos casos de reincidencia no se reflejan en éstas. Resultados similares se constatan en casi todos los demás países que cuentan con estadísticas más o menos serias. Estos desalentadores resultados se deben a muy diversos factores. Uno de los cuales es sin duda la prisión misma.²¹

En México, Luis de la Barreda coincide con lo expresado hasta ahora, aludiendo además a un aspecto que en países como el nuestro es fundamental: el económico.

Creo sinceramente que los gastos administrativos desmesurados que ocasiona la prisión, la sobrepoblación carcelaria que impide ocuparse más detenidamente de los verdaderos criminales, y sobre todo, la experiencia histórica que en el mundo entero muestra el fracaso absoluto de la prisión en su pretendida función rehabilitadora, ameritan que se abra un periodo de discusión amplia.²²

La conclusión parece ser que el tratamiento ha demostrado no lograr

²⁰ Rico, José María, "La pena privativa...", p. 29.

²¹ Altmann Smythe, Julio, "El tratamiento correccional y la lucha contra el delito", *Revista Mexicana de Prevención y Readaptación Social*, México, vol. II, núm. 11, 1973, p. 17.

²² Barreda, Luis de la, "Evolución penal e inflación punitiva", *Revista del Instituto de Ciencias Penales y Criminológicas de la Universidad Externado de Colombia*, Bogotá, vol. V, núm. 18, 1982, p. 305.

los resultados que se esperaban. Tal vez se confió demasiado en él, descuidándose otros aspectos. A eso apuntan las siguientes críticas.

Antonio Beristáin expone que la institución ha fracasado en su papel de organismo encargado de cambiar a las personas, y recomienda que:

es preciso modificar la actitud del público para con los que violan la ley, de que depende en gran parte el éxito eventual de un tratamiento basado en la comunidad. Cada país debe esforzarse constantemente por desarrollar otras posibilidades en lugar del encarcelamiento y por utilizar esas posibilidades en la mayor medida posible.²³

El afamado jurista Celestino Porte Petit se mostró desde mucho tiempo atrás partidario del tratamiento del delincuente, en sus aspectos técnico y humano, pero sin olvidar que la asistencia se complementa extramuros de la prisión, y así expresó que:

los fines de readaptación y resocialización del delincuente sólo pueden lograrse plenamente mediante la armonización de las instituciones penitenciarias y postpenitenciarias. La asistencia social al encarcelado y al liberado tiene un carácter protector complementario del tratamiento. La asistencia postpenitenciaria cumpliría además otra finalidad: la de prevenir la reincidencia. El recluso liberado que no logra superar el contraste existente entre la vida penitenciaria y la libertad, será un probable reincidente.²⁴

V. EL MODELO DE REEMPLAZO DEL TRATAMIENTO

En los Estados Unidos de América, una vez admitido el fracaso del tratamiento, las legislaturas de los estados iniciaron un cambio importante en materia penitenciaria.

La nueva situación se da con algunas variantes según el estado de que se trate. Por ejemplo en Illinois, considerado el más liberal de ellos, el cambio ocurrió en los ámbitos legislativo y administrativo a través del *Act to improve the Criminal Justice System through Sentencing Reform*: a) se cambió el sistema de sentencia indeterminada a determinada; b) los años de prisión para actos contra la propiedad sin violencia

²³ Beristáin, Antonio, *Crisis del derecho represivo*, Madrid, Edit. Cuadernos para el Diálogo, 1977, p. 91.

²⁴ Porte Petit Candaudap, Celestino, *Hacia una reforma del sistema penal*, México, Cuaderno No 21 del Instituto Nacional de Ciencias Penales, 1985, p. 197.

fueron reducidos, y aumentados para los delitos violentos más serios; c) se planeó dejar la prisión como último recurso; d) antes de la sentencia el juez deberá disponer de una investigación respecto de los antecedentes del sujeto a sentenciar; e) el tribunal, además de poder otorgar el beneficio de *probation*, podía sentenciar a una pena de trabajo en favor de la comunidad o al arresto domiciliario; f) el grupo encargado de otorgar la *parole* fue disuelto y en su lugar, como órgano independiente del Departamento de Justicia, funciona un consejo de revisión de los casos; g) se estableció el beneficio de un día de reducción de condena por un día de buena conducta (entendiendo por esta última que el comportamiento del reo fuera conforme al reglamento de la prisión, y h) el tratamiento no es ya más obligatorio, y sólo está dispuesto para quienes voluntariamente quieran aprovecharlo.²⁵

Los cambios son consecuencia de que el ideal de la rehabilitación de las cárceles norteamericanas había mostrado su fracaso. Robert Martinson²⁶ analizó los resultados del tratamiento, concluyendo que los programas de rehabilitación correctiva servían para cierta gente, algunas veces, y bajo ciertas condiciones, pero que nada funcionaba para todos los delincuentes, siempre y en cualquier lugar. Todo parece servir, pero en forma muy pobre.

Los cambios que se plantean en el sistema carcelario norteamericano no se refieren a abandonar por completo los programas de rehabilitación. En las penitenciarías federales estos programas van a ser ofrecidos exclusivamente en forma voluntaria, además de que el progreso de un recluso en su rehabilitación no tendría ninguna influencia en la fecha de su liberación, porque cuando la fecha de liberación depende de lo que el reo muestre haber aprovechado (llamado progreso clínico) el asunto se vuelve rehabilitación coactiva y los internos se vuelven actores de un sistema de justicia.

VI. CONCLUSIONES

El ideal rehabilitador ha cambiado. No se espera ya más que dentro de las sobrepobladas cárceles pueda llevarse a cabo una resocialización exitosa.

Existen delincuentes que no requieren de tratamiento alguno, por

²⁵ Getty, Michael, "Some remark on determinate sentencing in Illinois reform", *Revue Internationale de Droit Pénal*, París, vol. 53, 1982, pp. 813-817.

²⁶ Citado por Fogel, David, "The american debate on sentencing policy: a decade of struggle", *Revue Internationale de Droit Pénal*, París, vol. 53, 1982, p. 757.

ser víctimas de circunstancias imprevistas a las que todos nos encontramos expuestos. Lo mismo vale para los reos por delitos políticos.

Tampoco podemos negar que algunos sujetos han alcanzado su readaptación jurídico-social (basándose sólo en el hecho de que no volvieron a la cárcel), pero nos queda la duda de si ello fue resultado del tratamiento o fue debido a otros factores.

Se requiere la participación de toda la sociedad para lograr un cambio positivo en el sistema penal. El obstáculo más grande a la reintegración del ex presidiario a la sociedad, es ella misma, que le mira con desconfianza, le rechaza y le niega oportunidades.

La administración de justicia penal debe ser un instrumento para proteger libertades y derechos individuales, tanto del acusado como del resto de los ciudadanos.

¿Por qué atribuir a la cárcel el fracaso de reducir la delincuencia? Debemos también culpar a las sociedades actuales que producen cada día más delincuentes. La cárcel es la última dependencia social que les recibe, cuando ya todas las demás (familia, escuela) fracasaron.

Dolores E. FERNÁNDEZ MUÑOZ